



RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00169-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SIERVO ALEXANDER ALVAREZ VARGAS

ACCIONADO: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que cursa en el juzgado accionado proceso No. 2018-252 y se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de la parte accionante como empleado de la Policía Nacional. Posteriormente, mediante apoderado judicial, el 20 de octubre del 2022 solicitó ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, que se le permitiera el acceso al expediente digital del proceso que cursaba en su contra y al interior del cual se ordenó la medida cautelar previamente descrita.

El 11 de noviembre del 2022, solicitó al Despacho accionado, un reporte de los títulos judiciales, que le habían sido descontados en virtud de la medida cautelar decretada. Con posterioridad, y una vez analizado todo el material documental y las actuaciones surtidas al interior del proceso que versa en contra de la parte accionante, solicitó al Juzgado accionado, mediante memorial radicado el 15 de noviembre del 2022, que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar impuesta en su contra, teniendo en cuenta que de conformidad con el reporte de títulos judiciales descontados, que fue allegado por el Juzgado, para esa fecha ya se habían descontado más de DOCE (12) MILLONES DE PESOS de sus ingresos, lo que superaba con creces el valor que se ordenó embargar en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (3.120.000.00 M/CTE)

Ante la falta de respuesta por parte del Despacho, el 06 de junio del 2023, por medio de apoderado, radicó un nuevo memorial en el que reiteraba su solicitud del levantamiento de la medida cautelar que se ordenó en su contra, pues, el monto que se pretendía asegurar ya estaba cubierto con creces, mediante los excesivos descuentos que se había realizado a su salario como miembro de la Policía Nacional; adicionalmente solicitó que se reintegrara el dinero remanente en su favor y se procediera con el archivo del proceso por cumplimiento de la obligación. El mismo 06 de junio del 2023, Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, dio respuesta indicando que el número de radicación del proceso era erróneo, por lo que se solicitaba indicar el número de radicado correcto del proceso judicial que versa en su contra.

En atención al requerimiento realizado por el Juzgado, el 07 de junio de la misma anualidad, allego correo electrónico aclarando el número de radicación del proceso sobre el cual se estaban haciendo lo requerimientos. El mismo 07 de junio del 2023, el Juzgado reiteró que el número de radicación del proceso judicial no era correcto por lo que se pidió un acercamiento personal al Despacho, sin embargo, tal consideración se apartaba de la realidad, pues, el número de radicación que fue allegado al Despacho era el correcto y no contenía ningún error; por su parte las solicitudes de levantamiento de medida cautelar,



reintegro de sumas económicas remanentes y cierre del proceso, fueron IGNORADAS POR COMPLETO, por parte del Juzgado, pues nada se dijo al respecto y solo se pronunció sobre la negativa del acceso al expediente.

Mediante apoderado, el 13 de junio del año avante, radicó nuevamente memorial, en el cual advirtió al Despacho que el número de radicación era totalmente correcto y pertenecía al proceso que versa en su contra, al interior del cual se ordenó la medida cautelar que estaba afectando al accionante, y se le reiteró una vez más al Despacho, que se continuaban realizando unos descuentos pecuniarios a su cuenta bancaria, sin ningún fundamento de hecho y/o derecho para continuar con tal circunstancia y que por ello, se solicitaba acceso al expediente de manera íntegra, completa y actualizada.

El 14 de junio del 2023, recibió respuesta por parte del Despacho, en la cual solamente se enviaba un enlace de 72 horas para acceder al expediente digital, pero se omitía dar respuesta a la solicitud de levantamiento de medida cautelar y reintegro de sumas económicas.

Finalmente, por medio de apoderado, el 29 de junio del año avante, radicó nuevo memorial mediante el cual reiteró todas las solicitudes previamente realizadas ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, consistentes en la solicitud por tercera vez de levantamiento de la medida cautelar que estaba afectando al accionante, pues ya se encontraba cubierto el monto a asegurar mediante la medida cautelar pero aun así se continuaban aplicando descuentos a sus ingresos sin ninguna justificación, además, se le requirió nuevamente al Juzgado para que otorgara un enlace permanente al expediente digital del proceso, pues los enlaces que previamente se allegaron tenían un duración limitada de 72 horas, imposibilitando un adecuado seguimiento del proceso judicial, al tener un carácter de "PROCESO PRIVADO" en la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

TRAMITE PROCESAL:

La presente actuación se admitió mediante auto calendado de julio 21 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de COOMULTIPRES y ANDRES VILLAMIZAR TORRES, toda vez que puede resultar afectado con el fallo de tutela.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante, se reconozca su derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia se ORDENE al despacho accionado JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que RESUELVA a favor del accionante la totalidad de las pretensiones contenidas en los memoriales radicados el 15 de noviembre del 2022, el 06 de junio del 2023 y el 29 de junio del 2023, en lo concerniente a ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada en contra de SIERVO ALEXANDER ALVAREZ VARGAS, dentro del proceso con radicación 08001405301420180025200.

ORDENE el reintegro de las sumas económicas remanentes que resulten en su favor, como resultado de los cobros excesivos que han sido aplicados por el Despacho accionado, más allá del monto que se pretendía asegurar con la medida cautelar.

ORDENAR que, en su defecto, exponga las razones de hecho y derecho que sustentan la perpetuidad de la medida cautelar de embargo y retención de dinero que se mantiene en mi contra, así como las constantes trabas puestas por tal Despacho para acceder de manera íntegra, completa y permanente al expediente digital del proceso judicial con radicación



número 08001405301420180025200.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

El despacho accionado JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA manifiesta que, sobre la solicitud a la que hace alusión el actor Constitucional, se advierte que, mediante proveído de 25 de julio de 2023, se procedió a requerir a la parte demandante en el proceso con radicado 08001-40-53-014-2018-00252-00, a fin de que se pronuncie sobre el levantamiento de medidas que por exceso solicita el deudor demandado (hoy accionante), con base en las disposiciones del artículo 600 del CGP, de manera que, vencido dicho término se procederá a decidir de fondo la solicitud.

Referente a acceder al expediente digital el despacho accionado, se pone de presente que fue compartido en varias oportunidades por parte de la Secretaría, pero habida cuenta de que el interesado no descargaba los archivos, previo a que se venciera el vínculo no pudo acceder de manera constante al mismo.

El 26 de julio de 2023, se procedió a compartir el expediente digital al correo electrónico del solicitante con una duración de 2 meses. Así las cosas, es claro que la solicitud presentada por la parte accionante fue objeto de pronunciamiento por parte de esta agencia judicial, de manera que actualmente carece de objeto la acción de tutela. Se remite el expediente digital del proceso 00252-2018, para que obre como prueba dentro de la acción de tutela.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA COOMULTIPRES:

La parte vinculada guardo silencio hasta la fecha de la presente providencia.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA ANDRES VILLAMIZAR TORRES:

La parte vinculada guardo silencio hasta la fecha de la presente providencia.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.



MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de



obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.

2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.

4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.

5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de



obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CASO CONCRETO:

Respecto a las solicitudes presentadas por el accionante, ante el despacho accionado JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con relación a que se conteste de fondo las solicitudes radicadas dentro del proceso No. 2018-252, solicitando levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada en contra de SIERVO ALEXANDER ALVAREZ VARGAS hoy accionante y en consecuencia ordene el reintegro de las sumas económicas remanentes que resulten en su favor, como resultado de los cobros excesivos que han sido aplicados por el Despacho accionado, más allá del monto que se pretendía asegurar con la medida cautelar, ya que considera se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).”

*“...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.”*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.



En el caso bajo estudio, observa el despacho, que las solicitudes fueron presentadas ante la parte accionada JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de acuerdo a la constancia anexa al escrito de tutela, ya que de la revisión del expediente remitido con el informe, se advierte que la accionada en su contestación a la acción constitucional manifiesta haberse configurado una carencia de objeto, al dar cumplimiento a las solicitudes que hace alusión el actor constitucional, PUÉS mediante proveído de 25 de julio de 2023, se procedió a requerir a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre el levantamiento de medidas que por exceso solicita el deudor demandado con base en las disposiciones del artículo 600 del CGP, de manera que, vencido dicho término se procederá a decidir de fondo la solicitud.

Adicionalmente, señala la parte accionada que referente al acceso del expediente digital El 26 de julio de 2023, se procedió a compartir el expediente digital al correo electrónico del solicitante con una duración de 2 meses, dejando claro que la solicitud presentada por la parte accionante fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho accionado, de manera que actualmente carece de objeto la acción de tutela.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado”.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la



vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada”.

Encuentra el despacho, que con la providencia de 25 de julio de 2023, se atiende el pedimento del tutelante, en la medida en que, cómo bien lo dice la jueza accionada, ese tipo de solicitud, de reducción de embargo, requiere traslado al ejecutante acorde a lo dispuesto en el artículo 600 del C. G del P.- En lo que hace al acceso al expediente digital, el mismo fue compartido mediante un link por un tiempo que se estima suficiente para su descarga al peticionario.

De esta manera se ha configurado la figura del hecho superado, razón por la cual la tutela habrá de ser negada acorde a la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por SIERVO ALEXANDER ALVAREZ VARGAS, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de60ac3cd00c6db02b3e8177a5bf9294e7154b443ebe6ad6c119f77d4428c7d0**

Documento generado en 02/08/2023 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>